



## **Resolución 168/2022, de 21 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-138/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Mancomunidad Valle Amblés Muñogalindo (Ávila)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de marzo de 2022, tuvo entrada en el registro de la Mancomunidad Valle Amblés una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la mencionada entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Se me dé acceso telemático o digitalizado a la información solicitada, es decir, relación de costes del servicio adjudicado por esta mancomunidad a XXX por los servicios de control y análisis de potabilidad de aguas, así como los documentos, protocolos, etc. donde se establezcan las fórmulas matemáticas, junto con los importes establecidos, para el cálculo de dichos costes económicos a cada municipio que forma parte de esta mancomunidad.*

*Igualmente se me dé acceso telemático o digitalizado a los archivos electrónicos «B» parcialmente según lo expuesto anteriormente y «C» completo, de la oferta ganadora y con la cual se ha procedido la contratación de los servicios licitados.*

*Caso que en dichos archivos electrónicos, no esté el «cuadro general, para cada población y abastecimiento con indicación de los análisis, precios unitarios de los mismos», se me dé acceso al documento donde se encuentre dicha información, correspondiente a la empresa contratada”.*

La solicitud indicada fue resuelta mediante escrito, de fecha 18 de abril de 2022, en los siguientes términos:

*“1.- Que en el Boletín Oficial de Castilla y León número 140, de fecha 22 de Julio de 2015, se publican los Estatutos de la Mancomunidad Valle Amblés, hallándose vigente al día de la fecha el artículo 16.1 conforme al siguiente tenor:*



*Artículo 16. Aportaciones de los municipios integrantes y de otros organismos públicos.*

*/.../*

*– Un tercio de la totalidad, a razón proporcional con el número de habitantes de derecho cada Municipio mancomunado, referidos a uno de enero del año que se trate.*

*– Otro tercio a razón proporcional a la base imponible del Padrón del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica en el anterior ejercicio de cada Municipio mancomunado.*

*– El tercio restante a razón proporcional con el importe total del último presupuesto municipal aprobado por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados.*

*2.- Que, con referencia a los documentos contenidos de los sobres B y C referidos a la adjudicación de dicho Contrato en favor de la Empresa XXX, podrá consultarlos personalmente en las Oficinas de esta Mancomunidad, sita en Ayuntamiento de Muñogalindo, Plaza Buen Gobernador, el próximo día 22 de Abril de 2022 a las 12:30 horas, en orden a la protección de datos de carácter personal”.*

El mencionado documento carecía de pie de recurso y de cualesquiera otros extremos legalmente previstos para ser considerado formalmente como una Resolución administrativa.

En la fecha citada en el documento transcrito (22 de abril de 2022), el solicitante compareció en las oficinas de la Mancomunidad si bien no se le permitió obtener copia de la documentación por lo que rehusó acceder a ella. Así se documenta en Diligencia expedida a tal efecto por la Secretaria municipal.

**Segundo.-** Con fecha 22 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la estimación parcial de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Mancomunidad Valle Amblés poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 20 de julio, se recibió la contestación de la Mancomunidad a nuestra solicitud de informe en la que se hacía constar la copia del escrito del Presidente de fecha 18 de abril y de la Diligencia de la Secretaria en los términos anteriormente expuestos.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, ya que su autor es el solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que data del día en que se impidió el acceso a la información pública negándole su derecho a la obtención de copias, circunstancia que se produjo dos días después de la notificación del documento del Presidente, identificado en el antecedente primero de esta resolución.

En todo caso, al haberse omitido en la notificación la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra la misma.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada procede indicar, en primer lugar, que la información que se solicita tiene la condición de información pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define esta en los siguientes términos:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Por tanto, en principio no cabe ninguna duda sobre el derecho de acceso del solicitante a la información pedida.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona. Por el contrario, este derecho se encuentra sujeto en su ejercicio a los límites y causas de inadmisión de las solicitudes recogidos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

En el sentido apuntado, cabría hacer alusión a la protección de datos de carácter personal de personas físicas; si bien, con carácter general, la garantía del derecho a esta protección no permite denegar de forma automática el acceso a la información solicitada, considerando que el artículo 15.4 de la LTAIBG establece lo siguiente:



*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Por tanto, en la medida en que los datos pueden ser disociados, es posible reconocer el derecho de acceso del solicitante.

Cabe señalar que el artículo 19.3 de la LTAIBG establece lo que se indica a continuación:

*“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

En el supuesto planteado en esta reclamación no se optó por ninguna de las posibilidades apuntadas, esto es disociación o traslado a terceros, sino que se impuso la comparecencia personal como forma de acceso a la información pública pedida.

**Sexto.-** Hay que tener en consideración que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter



personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, el interesado solicitó de forma expresa el acceso por vía electrónica y, sin embargo, se le impuso la comparecencia personal, para con posterioridad denegar la entrega de copias.

Así las cosas, se ha vulnerado su derecho de acceso por más que se haga constar por parte de la Secretaria de la Mancomunidad, una Diligencia en la que expresa que el interesado rehúsa consultar la documentación solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Mancomunidad Valle Amblés.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución debe concederse acceso electrónico a la totalidad del expediente solicitado previa disociación de datos personales, con entrega de copias o transposición de la información, previa exacción en su caso, de las tasas o precios públicos correspondientes.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Mancomunidad Valle Amblés.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López